

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**




**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 162-2019/SBN-DGPE-SDDI


San Isidro, 14 de febrero de 2019

VISTO:




El recurso de reconsideración presentado por **TRANSPORTES HUÁSCAR S.A.**, representada por su gerente general, Julio Leónidas Huerta Ramírez (en adelante "la administrada"), contra el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 932-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2018, recaída en el expediente N.º 965-2018/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto del área de 2 501,44 m², ubicada en el distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N.º 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N.º 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N.º 29151, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, mediante Resolución N.º 932-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la administrada" en virtud de los argumentos siguientes: i) 2 095,21 m² (83,76% de "el predio") se encuentran inscritos a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI en la partida registral N.º P03145143 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 132) al haberlo afectado en uso a favor del Municipalidad Distrital de Villa el Salvador en el proceso de formalización a su cargo, según consta en el asiento 00004 de la referida partida (fojas 134); asimismo

constituye un lote de equipamiento urbano (Área destinada a Parque/Jardín) bien de dominio público; y, **ii**) el área remanente de 406,23 m² (16,24% de "el predio") constituye un área de circulación inscrita a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, en la partida registral N° P03144380 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 136).

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2018 (S.I. N.º 42647-2018) "la administrada" interpone recurso de reconsideración en contra de "la Resolución" (fojas 151 a 164).

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 219º del "TUO de la Ley N° 27444".

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en la Notificación N° 01247-2018 (foja 148) "la Resolución" ha sido notificada el 14 de noviembre de 2018, siendo recibida por Tony Rubén Peña Osorio, quien se identificó con DNI N° 07503217 y como vínculo declaró ser apoderado, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 5 de diciembre de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 22 de noviembre de 2018 (foja 151), es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219º del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

8. Que, "la administrada" en el presente recurso, alega entre otros, que no adjunta nueva prueba al resultar aplicable al presente caso lo regulado por el TUO de la Ley N° 27444 que dispone que los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Al respecto, debemos indicar que el segundo párrafo del artículo 47º del Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, establece que esta Subdirección depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por tanto no resulta aplicable el dispositivo legal alegado por "la administrada".

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 162-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, en ese orden de ideas, como parte de la etapa de calificación de su recurso, esta Subdirección lo observó mediante oficio N° 088-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de enero de 2019 (en adelante "el Oficio"), requiriéndole a "la administrada" que cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil) contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente (fojas 167).

10. Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue notificado el 21 de enero de 2019, motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día, para subsanar la observación advertida, **venció el 05 de febrero de 2019**. Al respecto, se advierte que "la administrada" no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente la revisión de "la Resolución", por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio"; debiendo, por tanto, declararse inadmisibles su recurso de reconsideración.

11. Que, habiéndose declarado inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por lo solicitado.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 196-2019/SBN-DGPE-SDDI de 14 de febrero de 2019; y el Informe de Brigada N° 169-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por **TRANSPORTES HUASCAR S.A.**, representada por su gerente general, Julio Leónidas Huerta Ramírez, contra la Resolución N° 932-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2018, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES